



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



20141300004863

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20141300004863**

Fecha: **2014-12-24**

MEMORANDO
20141300004863

FECHA: 2014-12-24

PARA: NANCY MURILLO
Jefe Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Isla de Malpelo

DE: BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto viabilidad jurídica del mecanismo (Acuerdo, Alianza) en el marco del Convenio 02 del 23 de enero de 2014 que permita el uso excepcional de bienes de los operadores turísticos para el ejercicio de la autoridad ambiental por parte de funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia y de la Armada Nacional (puesto destacado). Riesgo Jurídico por uso de botes de operadores turísticos para actividades de control y vigilancia/ Configuración de Responsabilidad por Daño Especial/Elementos de teoría del daño Especial.

FUENTES FORMALES: Artículos 79, 80, 90, 95 y 209 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998/Convenio 02 del 23 de enero de 2014/Decreto – Ley 3572 de 2011.

Estimada Nancy,

Conforme a lo reglado por el Decreto No 3572 de 2011, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, conceptuar sobre los temas relacionados con la actividad misional del organismo y velar por la unificación, actualización, difusión y aplicación, dentro del marco legal que orienta la función administrativa, siendo por ello competente para responder su inquietud presentada mediante memorando No 20147730009303.

Expone en su solicitud antecedentes relacionados con el Convenio No 02 del 23 de enero de 2014 suscrito entre PARQUES NACIONALES- LA FUNDACIÓN MALPELO- ARMADA NACIONAL- CONSERVACIÓN



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



INTERNACIONAL, y que tiene como objeto: “Aunar esfuerzos interinstitucionales contra la pesca ilegal y demás delitos ambientales, proteger la vida humana en el mar, controlar el tráfico marítimo, mantener el orden constitucional y legal y reprimir toda forma de delito, en aras de preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación, en el área protegida del SFF Malpelo y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia”.

Asimismo, relata situaciones relacionadas con eventos excepcionales en los que con apoyo de operadores turísticos se han utilizado embarcaciones de éstos para realizar labores conjuntas de control y vigilancia con la Armada Nacional; y en tal sentido, solicita pronunciamiento desde esta Oficina Asesora respecto a la posibilidad de que en el marco del convenio citado se suscriba un acuerdo u otro mecanismo (alianza) que permita validar que los operadores turísticos puedan prestar este apoyo con sus botes.

De acuerdo con lo anterior, esta oficina procede a dar respuesta a la solicitud elevada, realizando para esto, en principio, un análisis de la situación que actualmente se presenta y el riesgo jurídico que la misma implica para la entidad y la posibilidad de suscribir una alianza o un acuerdo con los operadores turísticos para el apoyo en actividades de control y vigilancia, analizando para esto lo establecido en el Convenio 02 del 23 de enero de 2014, esto último en razón al sentido en el que se encuentra formulada la pregunta elevada objeto de este concepto.

- **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN PARTICULAR Y LOS RIESGOS JURÍDICOS QUE LA MISMA IMPLICA PARA LA ENTIDAD.**

De acuerdo a lo señalado en el escrito a través del cual se eleva solicitud de pronunciamiento, en la actualidad, se han venido utilizando los botes del operador turístico (privado) por parte de la Armada Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las actividades de control y vigilancia que deben realizar estas últimas entidades, de conformidad con sus funciones en dicho territorio. Esto último debido a que no se cuenta con presencia permanente (evento excepcional) de buques de la armada operando en la zona y que apoyen esta actividad (control y vigilancia)

Respecto de lo anterior, es importante señalar que si bien lo descrito se cataloga como una actividad legítima, toda vez que se encuentra dirigida a preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación, lo cierto es que la misma conlleva un riesgo jurídico el cual debe analizarse a efectos de brindar una respuesta a la solicitud elevada.

De ese análisis nos encontramos con la teoría del daño especial, que como bien lo expone el Consejo de Estado en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007),

*“la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un **daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.** De modo que aun la actividad estatal legítima “tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente” - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



la “equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado” y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública.”

Es decir que si bien el particular se encuentra en el deber de colaborar con la administración, lo cierto es que la acción completamente lícita de la administración puede acarrear el rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas por fuera del deber común de los ciudadanos, por lo que se ocasionaría un daño a un particular y en tal razón el deber del estado de indemnizarlo. Para el caso en concreto que se podría presentar frente a la actividad objeto de análisis, un riesgo jurídico toda vez que se encuentra la posibilidad de efectuarse un daño al particular que presta sus botes, como consecuencia de la actividad desplegada por las entidades estatales en el marco de las acciones dirigidas para el control y la vigilancia de dicho territorio.

En este evento, nos podríamos encontrar frente a la teoría del daño especial, la cual presupone una actuación legítima y ajustada a derecho por parte de la administración y que como consecuencia de la misma se configure un daño desproporcionado a un particular.

En armonía con lo expuesto el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de octubre de 1976, se pronunció frente a la responsabilidad basada en el daño especial en los siguientes términos:

(...)

“Responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y sus actuaciones del Estado, equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”.

En la responsabilidad extracontractual por daño especial, dos son los factores esenciales que deben siempre coexistir: la plena o absoluta legalidad de la actuación administrativa y el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.

(...)

“La responsabilidad administrativa de los entes públicos por el llamado daño especial, tiene origen cuando la entidad en ejercicio legítimo de su actividad irroga daño o perjuicio a cualquier persona, de forma tal que sobrepasa o supera el ocasionado a los demás; vale decir, que con su comportamiento se rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

(...)

A manera de síntesis, para que pueda hablarse de responsabilidad administrativa por daño especial, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos tipificadores de la figura, a saber:

a) *Que se desarrolle una actividad legítima de la Administración;*



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



- b) *La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona;*
- c) *El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la Ley y a las cargas públicas;*
- d) *El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los administrados;*
- e) *Debe existir nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado, y*
- f) *El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro de los regímenes de responsabilidad de la Administración.”*

Aunado a lo anterior, existen precedentes jurisprudenciales en donde se ha condenado por situaciones similares. En sentencia del 25 de septiembre de 1987 el Consejo de Estado declaró la responsabilidad de la Nación por daño especial, al respecto el alto tribunal manifestó lo siguiente;

“efectivamente al tomar el vehículo particular la autoridad para cumplir misión de orden público, le impuso a su dueño una carga excepcional no impuesta a todos y que excede las cargas y molestias normales que impone el hecho de vivir en sociedad”¹

De conformidad con lo anterior, **resulta claro el riesgo de una imputación de responsabilidad por daño especial a la entidad**, en el evento en que el particular, operador turístico para este caso, sufra un daño o un menoscabo como consecuencia de la prestación de sus botes para las actividades de control y vigilancia que se deban realizar por parte de las entidades públicas encargadas.

Es importante señalar que dicho riesgo jurídico será determinante para la conclusión que se emita en el marco de este concepto respecto de la solicitud elevada.

- **POSIBILIDAD DE SUSCRIBIR UNA ALIANZA O UN ACUERDO CON LOS OPERADORES TURÍSTICOS PARA APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA**

Convenio Interadministrativo.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de concepto se pide nos pronunciemos respecto a la posibilidad de que en el marco del convenio 02 de 2014 se suscriba un acuerdo u otro mecanismo (alianza) que permita validar que los operadores turísticos puedan prestar este apoyo con sus botes resulta importante analizar los alcances del mencionado instrumento.

¹ Consejo de Estado. S.C.A. Sección Tercera, Sentencia del 25 de septiembre de 1987. Expediente 5042.





Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



Como bien se anotó, la Entidad suscribió el Convenio de Colaboración No 02 de 2014 con el objeto de “Aunar esfuerzos interinstitucionales contra la pesca ilegal y demás delitos ambientales, proteger la vida humana en el mar, controlar el tráfico marítimo, mantener el orden constitucional y legal y reprimir toda forma de delito, en aras de preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación, en el área protegida del SFF de Malpelo y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia.”. Lo anterior, motivado en la necesidad de continuar con la presencia interinstitucional de manera consistente, permanente y efectiva, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 79, 80, 95 y 209 de la Constitución Política de Colombia y a los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998.

Este instrumento contempla que, con los avances doctrinales, los convenios de colaboración tienen como características esenciales la mutua colaboración entre las partes para lograr un mismo propósito sin llegar a ser conmutativos, a diferencia de los denominados contratos, donde los acuerdos voluntarios se suscriben para la obtención de fines que se contraponen, siendo suscritos “(...) sin ánimo de lucro ó de interés particular. Las partes no buscan una remuneración ó pago. (...)”.

El convenio en mención procura se fijen las bases para la mutua colaboración entre las partes, fortaleciendo los lazos de cooperación entre las instituciones, y de forma mancomunada, luchar contra la pesca ilegal y demás delitos ambientales, al igual que proteger la vida humana en el mar, controlar el tráfico marítimo, mantener el orden constitucional y legal, y reprimir toda forma de delito, en aras de preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación, en el área protegida del SFF de Malpelo y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia.

Para el logro de los objetivos, cada parte en el marco de este instrumento asumió ciertos compromisos. En el caso de Parques Nacionales Naturales, las obligaciones están enfocadas en poner a disposición los recursos humanos, técnicos y logísticos básicamente en labores de coordinación **en el acompañamiento en los buques de la Armada**, capacitación sobre los objetivos de conservación del área protegida SFF Malpelo, y el cumplimiento de requisitos de seguridad al abordar dichas embarcaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la Armada Nacional las obligaciones y aportes asumidos están enfocados **en poner a disposición los buques ARC SULA y ARC CALIMA u otros que estén disponibles para operar en el área protegida**, teniendo en cuenta algunas presiones de índole operativo y de seguridad, así como la respectiva tripulación y los gastos de mantenimiento de su personal.

Por otro lado, las obligaciones de la Organización y la Fundación van orientadas a la gestión y disposición de recursos requeridos para desarrollar las acciones conjuntas planeadas.

Como se observa, el acuerdo de voluntades esta soportado en la necesidad de colaboración interinstitucional y con él se busca adelantar acciones contra la pesca ilegal y demás delitos ambientales, controlar el tráfico marítimo, preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación en el área protegida, al igual que en la zona económica exclusiva de Colombia. De dicho instrumento además, se concluyen aspectos importantes tales como:

1. El objeto del convenio tiene una connotación de índole ambiental y de apoyo a la conservación y una de orden de seguridad nacional y demás intereses de la Nación.
2. Para la ejecución del convenio se cuenta con las dos embarcaciones de la Armada Nacional u otras que se dispongan para tal fin.
3. **No se contempla régimen de excepcionalidad que permita su ejecución por medio de un privado nacional o extranjero.**



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



4. Cuenta con protocolos estrictos de seguridad para adelantar las acciones requeridas.

De este modo, del análisis de este convenio no se desprende la posibilidad de que en el marco del mismo, los operadores turísticos, que en todo caso no son partes dentro de este acuerdo, puedan prestar este apoyo con sus botes para el cumplimiento de los objetivos que se pretenden a través de dicho acuerdo "Convenio 02 de 2014". No obstante, si se resalta que dentro de este instrumento si se prevén compromisos claros respecto de la armada en cuanto a poner a disposición los buques ARC SULA y ARC CALIMA **u otros que estén disponibles para operar en el área protegida.**

ANÁLISIS NORMATIVO CONVENIOS DE ASOCIACION ENTIDADES PÚBLICAS- PRIVADO.

A través del artículo 96 de la ley 489 de 1998 se estableció la posibilidad de celebrar convenios de asociación con personas jurídicas de derecho privado acatando siempre los principios que rigen la actividad administrativa del estado y lo estipulado en el artículo 355 de la Constitución Política. Al respecto, el mencionado artículo dispone lo siguiente:

"(...) Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes (...)

Por su parte, el artículo 355 de la Constitución Política determinó lo siguiente:

"(...) Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (...)

Ahora bien, respecto a los artículos transcritos, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999 se refirió precisando lo siguiente:



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



"(...)Si el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, estableció, en defensa de la transparencia del manejo de los dineros públicos, que los convenios de asociación a que se hace referencia serán celebrados "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política", lo que significa que no podrá, en ningún caso pretextarse la celebración de los mismos para otorgar o decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, de una parte; y, de otra, el acatamiento a la disposición constitucional mencionada, impone la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo", tal cual lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política(...)."

De lo anterior es claro que para poder realizarse un convenio por asociación con una persona jurídica de derecho privado en virtud del artículo 355 constitucional es necesario que i) **esta última sea una entidad privada sin ánimo de lucro** y ii) que la finalidad para la celebración del convenio por asociación tenga como fin el impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.

Es de precisar que las entidades sin ánimo de lucro, son entidades que se constituyen con el objeto de realizar actividades en beneficio de asociados, terceras personas o de la comunidad **no persiguiendo el reparto de utilidades entre sus miembros**, en este sentido y analizando la naturaleza jurídica de los operadores turísticos estos últimos no encajarían dentro del concepto de entidades sin ánimo de lucro pues claramente se encuentran constituidos con el fin de prestar un servicio que les va a representar a sus asociados una retribución económica.

En este sentido, no se podría realizar convenios de asociación con los operadores turísticos por no cumplirse con los presupuestos planteados bajo lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, EL Decreto 777 de 1992 "Por el cual se reglamentan la celebración de los contratos a que refiere el inciso segundo del **artículo 355 de la Constitución Política**", es decir, por la cual se reglamentan entre otros, los convenios de asociación, estableció taxativamente que se encontraban excluidos del ámbito de aplicación de dicho decreto "Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, **cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes**".

De este modo, no basta para proceder a realizar un convenio de asociación el cumplimiento de los dos requisitos ya mencionados (que el convenio por asociación tenga como fin el impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo y que el mismo se celebre con una entidad privada sin ánimo de lucro) pues es claro que el Decreto 777 de 1992 establece que si la contraprestación directa a favor de la entidad se puede satisfacer a través del régimen de contratación vigente con una entidad con ánimo de lucro la entidad pública debe proceder en este sentido.

De conformidad con lo anterior el mensaje que se puede inferir de la voluntad del legislador, es que si como entidad pública se necesita satisfacer determinada contraprestación, por regla general debe ajustar su proceder al régimen contractual vigente y excepcionalmente podría utilizarse el mecanismo dispuesto a través del artículo 96 de la Ley 489 de 1998.



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia
Teléfono: 353 2400 Ext.: 550
www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



De esta manera, ante la necesidad de requerir motonaves para la actividad de control y vigilancia y teniendo en cuenta que la misma se puede satisfacer a través de un contrato de compraventa o de arriendo de acuerdo a la necesidades del área, en todo caso ajustándose esta conducta a los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1933 y sus decretos reglamentarios, no es procedente realizar un convenio de asociación con una entidad sin ánimo de lucro de acuerdo a los argumentos expuestos.

Ahora bien, de realizarse un contrato lo cierto es que seguirá existiendo el riesgo que frente al acaecimiento de un daño antijurídico imputable a una acción u omisión de una autoridad pública opere el régimen de responsabilidad del estado.

Al respecto, La Corte Constitucional en sentencia C- 333 de 1996 señaló lo siguiente;

*“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. **Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.**”*

En consideración a lo expuesto, la suscripción de un contrato no evitaría la posibilidad de una responsabilidad patrimonial de la entidad frente a un posible daño que sufra el particular, siempre que se presenten los presupuestos para que opere la cláusula general consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política, la cual se resalta opera en materia contractual.

Conclusión del concepto:

Teniendo en cuenta que del análisis de la normatividad que regula lo relativo a los convenios de asociación con particulares, no es procedente realizar un convenio de asociación con el operador turístico para el apoyo de la actividad de control y vigilancia siendo negativa la respuesta de esta oficina frente a la solicitud realizada a través de memorando No 20147730009303.

Ahora bien, y conforme a lo expuesto respecto al **riesgo de una imputación de responsabilidad por daño especial a la entidad**, se advierte que se puede llegar a presentar un daño antijurídico como consecuencia del uso de las motonaves de propiedad los operadores turísticos por parte de la administración para actividades de control y vigilancia, por lo que se considera que no es oportuno seguir utilizando los mismos para estos fines.

Finalmente, y teniendo en cuenta la importancia que representa para el Estado el mantener el orden constitucional y legal y reprimir toda forma de delito, en aras de preservar el medio ambiente y los intereses de la Nación, en el área



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica



protegida del Santuario de Fauna y Flora Isla de Malpelo y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia, **se exhorta a aunar acciones por cada una de las partes del convenio a efectos de fortalecer el mecanismo de Cooperación suscrito, disponiendo de los elementos necesarios para que se pueda dar cumplimiento a los objetivos propuestos.**

En espera que con el presente quede absuelta su solicitud.

TRAMITADO VÍA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Laura Rodríguez, Claudia Sofía Urueña – OAJ

Proyecto CURUENA



Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 5 Bogotá, D.C., Colombia

Teléfono: 353 2400 Ext.: 550

www.parquesnacionales.gov.co